

# JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., enero catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No. 11001 31 03 042 2016 00382 00**

## I. ASUNTO

Se resuelve la reposición y sobre la concesión de la alzada formulada por la parte actora contra el auto que en febrero 6 de 2020, aprobó la liquidación de costas.

## II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Empieza por señalar la recurrente, que en la sentencia emitida por esta agencia judicial en julio 12 de 2019, se condenó a su representado en \$16.000.000,00 «...suma que a todas luces es desproporcionada, y que además está fuera de los parámetros establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554...», denotando igualmente que la presente causa «...es una restitución de bien inmueble, es decir que no refiere ninguna pretensión pecuniaria ...», por ende, en vista del valor del salario mínimo legal para el 2019, consideró que «...la condena no podía superar los \$8.281.160...».

## III. DE LO ACTUADO

El Despacho corrió traslado a la demandada, tal como consta en el folio 404 del archivo digital “01Cuaderno1” del expediente virtual, quien dentro del término legal replicó que, de acuerdo con los arts. 26 num 6º, 365 y 366 de la Ley 1564 de 2012 y el Acuerdo PSAA16-10554, «...la cuantía del presente asunto equivale a \$346.501.380; Juez competente Juzgado Civil del Circuito, por el factor cuantía, y no por la naturaleza del asunto judicial», por ende, consideró que «[y]erra ostensiblemente la togada de la parte actora al argumentar, que el presente proceso, se trata de aquellos asuntos que contempla el acuerdo mencionado, que ‘carezcan de cuantía o pretensiones pecuniarias’».

Del mismo modo, señaló que su labor en defensa de los intereses de su prohijado, consistieron en «...una oportuna y profesional diligenciamiento de defensa, en el que pretendió que no se diera por terminado el contrato de arrendamiento, y que en sentencia quedara exonerada la parte demandada», aunado a ello, aparte de la cuantía del proceso «...la duración del trámite procesal que hoy nos ocupa, que ya va llegando a un lapso largo de tres años, lo cual implicó el desempeño de labores de constante vigilancia y control propio de la gestión profesional; a efectos de comparecer a las audiencias señaladas por el Despacho, o descorrer los traslados de de ley [sic], el estar pendiente y actuante en todas las oportunidades procesales de la litis».

Así entonces, ultimó que las agencias en derecho fijadas en esta instancia «...es equitativa, sin ser exorbitante ni lesiva para los perdedores...», por tanto, solicitó despachar desfavorablemente el recurso.

## IV. CONSIDERACIONES

Empecemos por precisar que la reposición está diseñada para que el funcionario que hubiere emitido una decisión, la revise a fin de que la revoque o la reforme, pero siempre que la misma no se acompace con los imperativos inmersos en las normas que regulan el tema específicamente tratados en la decisión, pues en caso contrario,

ésta debe mantenerse intacta. Tal es el sentido y teleología del artículo 318 del C.G del P.

Igualmente, el num. 5º del art. 366 del C.G.P., señala «*[l]a liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo*», presupuesto que se da en esta oportunidad, lo que permite el estudio del medio de impugnación impetrado.

En el orden de ideas que traemos, confrontados el auto objeto de censura y los argumentos del recurso con el marco normativo-conceptual aplicable a este caso en particular, bien pronto se columbra que el auto vilipendiado será mantenido, pues el monto fijado por concepto de agencias en derecho y expensas procesales, se ajustaron a las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura dejando de presente en este momento, que al fijarlas, lo que se tuvo en cuenta fue, efectivamente, la actividad desplegada en la causa.

Memórese que las costas judiciales han sido definidas como la carga económica que debe afrontar quien resulte vencido en el proceso o actuación accesoria y están constituidas, a más de las expensas erogadas por la otra parte, por las agencias en derecho, o sea el pago de los honorarios de abogado que el ganancioso efectúa, a quien le deben ser reintegradas.

En efecto, entre los distintos rubros que debe contener la liquidación de costas se encuentran las agencias en derecho, que constituyen la cantidad que el juez debe ordenar resarcir al favorecido con la condena, respecto del cual señala el canon 4º del art. 366 del C.G.P., «*[p]ara la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas*».

A tono con lo anterior, el acuerdo No. PSAA16-10554, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, a más de determinar igualmente los parámetros que debe considerar el juzgador para hacer la tasación correspondiente en los diferentes procesos, señaló como límite al fijar las agencias en derecho en los procesos declarativos, como a continuación se expone:

*«En única instancia.*

*a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido.*

*b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V.*

*En primera instancia.*

*a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:*

*(i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.*

*(ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.*

*b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.*

*En segunda instancia. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V»*

Así las cosas, en el *sub-lite*, en tratándose de un proceso declarativo de mayor cuantía, teniendo en cuenta que, contrario a lo sostenido por la recurrente, esta causa sí es cuantificable, pues así lo señala el num. 6º del art. 26 del C.G.P., al establecer que *«[e]n los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda. Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquellos en los últimos doce (12) meses. En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral».*

Al efecto, aplicando dicho precepto normativo al caso de marras, se tiene que el valor del canon de arrendamiento actual del inmueble objeto de litigio, al momento de presentar la demanda, es \$4.734.722,00 por un interregno de cinco (5) años o, lo que es igual, sesenta (60) meses, así entonces, realizando el cálculo respectivo, refulge que la cuantía para cuando se dictó sentencia era de \$284.089.320,00, de ahí, que este Juzgado fue competente para conocer la causa, por tanto, no hay conclusión diferente a la que arribar sino a la de adoptar las disposiciones ínsitas en el numeral (ii) del literal a) del acápite de "Primera instancia", en virtud del cual, las agencias en derecho en esta clase de trámite se podrán señalar entre el 3% y el 7.5% de lo pedido, más no el que erróneamente lo entiende la recurrente.

Al cariz de lo expuesto, se atisba que la suma establecida por tal concepto en el auto objeto de censura están acorde a los lineamientos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y la realidad procesal, por ende, considerando que es el mismo art. 2º el que señala *«[p]ara la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites»*, no se accederá a lo pretendido por la inconforme.

De lo expuesto, emerge diamantino que la liquidación de costas aprobada acompasa tal actividad, así entonces, lo consignado en el proveído confutado es suficiente para desestimar la objeción planteada y, por tanto, se

## **V. RESUELVE**

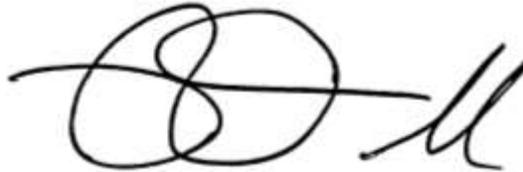
**1.- MANTENER** incólume el auto censurado.

**2.- Declarar NO PROBADA** la objeción formulada por la parte demandante.

**3.- CONCEDER** la alzada subsidiaria en el efecto **SUSPENSIVO**, de conformidad con el num. 5º del art. 366 del C.G.P. Para tales efectos, debe el apelante sustentar el recurso en los términos y condiciones señaladas en el num 3º del artículo 322 ídem, so pena de aplicar los alcances ínsitos en ese aparte normativo.

Cumplido lo anterior, remítase el expediente a la Sala Civil del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, atendiendo lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 324 del C. G. del P., para lo de su competencia.

**Notifíquese,**



**RONALD NEIL OROZCO GOMEZ  
JUEZ**

CJA

<p><b>JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA</b></p> <p>SECRETARIA</p> <p>Bogotá, D.C. <b>15 de enero de 2021</b></p> <p>Notificado por anotación en ESTADO No. <b>001</b> de esta misma fecha.</p> <p>La Secretaria,</p> <p></p> <p><b>BIBIANA ROJAS CACERES</b></p>
---

1

**Firmado Por:**

**RONALD NEIL OROZCO GOMEZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 043 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**aa9ef9488f6635d63f36f532a791b2ea29adc6787f8d2f1fe577cf0322aec482**

Documento generado en 14/01/2021 04:30:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> Tenga en cuenta los lineamientos establecidos para la atención al usuario de forma virtual de este Despacho Judicial, los mismos pueden ser consultados el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-043-civil-del-circuito-de-bogota/46> o copiando y pegando el siguiente vínculo en su navegador <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36156127/40513369/AVISO+JUZGADO+43+C+CTO.pdf/2781f64b-aad7-476d-8d6f-86763c401397> .